



14 / 2 0 2 2



**COMITÉ OLÍMPICO
DE CHILE**

De: oscar antonio nuñez osnu98@gmail.com 
Asunto: causa rol 14-2022
Fecha: 7 de mayo de 2022, 16:06
Para: comite.arbitraje.deportivo@gmail.com
Cc: ccastro@hcpabogados.cl, Juancarlos Oliveros jcoliverosw@gmail.com



Estimados estimados CNAD: por medio de la presente acompañó escrito cumple el ordenado.

--

Oscar Nuñez LI.



SE HACE PARTE
cumple...do.pdf

14-2022

Cumple lo ordenado;

COMITÉ NACIONAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO

Oscar Antonio Nuñez Llanca, abogado, por don **José Francisco Nuñez Navarrete**, en autos **"DIRECTORIO FEDERACION DEPORTIVA NACIONAL DE RODEO CHILENO c tribunal de honor"** a S.S., rol 14 -2022; respetuosamente digo:

Que por medio de la presente vengo a cumplir lo ordenado en resolución de 5 de mayo de 2022 en cuanto a conciliar la suma del escrito que pasa a quedar como se indica;

En lo principal Se hace parte; **Primer Otrosí:** téngase a la vista causa que indica. **Segundo Otrosí:** Solicita copias de todo lo obrado.

COMITÉ NACIONAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO

Oscar Antonio Nuñez Llanca, abogado, por don **José Francisco Nuñez Navarrete**, en autos **"DIRECTORIO FEDERACION DEPORTIVA NACIONAL DE RODEO CHILENO c tribunal de honor"** a S.S., rol 14 -2022; respetuosamente digo:

Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en estos procedimientos, vengo a hacerme parte de la causa 14 -2022, toda vez que esta causa afecta directamente mis derechos como deportista según pasó a señalar.

1.- Conforme a lo actuado en la causa rol 2- 2021, se dictó con fecha 18/08/2021 una resolución por la cual se ha declarado que el recurso de revisión fue presentado dentro de plazo y en consecuencia se ha declarado admisible.

2.- De la interposición del recurso y su correspondiente resolución, fue oficiado el Tribunal de Honor reclamado en la presente causa, sin que hasta la fecha haya hecho caso alguno de la resolución dictada por el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo y a mayor abundamiento, más

bien encontrándose en abierto desacato, no sólo de ésta, sino de otras resoluciones dictadas por el CNAD.

3.- Pues bien, en la presente causa se ha dictado una orden de no innovar de muy similar efecto al que produce la interposición del recurso de revisión para el proceso disciplinario número 32-2022, la cual implica y en la práctica ha significado que tanto el Directorio como el Tribunal de honor han aceptado definitivamente la competencia y jerarquía de este Tribunal suspendiéndose efectivamente las medidas coercitivas adoptadas en contra del directorio de la FDN reclamante. Si las medidas y resoluciones del CNAD no son acatadas en nuestras causas, se configuraría una situación de discriminación inaceptable y que ésta sancionada según la ley y prevista por el decreto 22 del Mindep.

Resulta fundamental que el CNAD considere hacernos parte por que los fundamentos de los cuales arranca esta causa, son los mismos relacionados directamente con el reclamo del directorio de la FDN del Rodeo Chileno.

POR TANTO,

RUEGO A US,. ACCEDER a lo solicitado y incorporando a mi representado como parte del presente reclamo.

PRIMER OTROSI: Ruego a US. Tener a la vista el expediente rol 2 - 2021.

POR TANTO,

RUEGO A US,. ACCEDER a lo solicitado

SEGUNDO OTROSI: Ruego a US. Otorgar a mi parte copias de todo lo obrado en estos autos.

POR TANTO,

RUEGO A US,. Tener por cumplido lo ordenado



Oscar Nuñez Llanca

Abogado

De: oscar antonio nuñez osnu98@gmail.com 
Asunto: reposición causa 14-2022
Fecha: 10 de mayo de 2022, 08:00
Para: comite.arbitraje.deportivo@gmail.com, ccastro@hcpabogados.cl, Juancarlos Oliveros jcoliverosw@gmail.com
Cc: comercialascienagas@gmail.com



Estimados CNAD:
por medio de la presente acompaño escrito reposición. Saludos cordiales

--

Oscar Nuñez LI.



REPOSICIÓN.pd

f

14-2022

Reposición

COMITÉ NACIONAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO

Oscar Antonio Nuñez Llanca, abogado, por don **José Francisco Nuñez Navarrete**, en autos **"DIRECTORIO FEDERACION DEPORTIVA NACIONAL DE RODEO CHILENO c tribunal de honor"** a S.S., rol 14 -2022; respetuosamente digo:

Que por medio de la presente vengo a interponer fundado recurso de reposición en contra de la resolución de fecha cuatro de mayo de 2022 recaída en la presente causa en cuanto autoriza el desarrollo de una **"investigación"** sobre una **"presunta violación estatutaria que contempla el uso de fondos de la institución para fines diversos de los establecidos en sus estatutos"**; solicitándole a ese Tribunal que sea dejada sin efecto y en su lugar se niegue lugar a dicha investigación por tratarse de materias prohibidas y que vulneran en forma patente derechos y garantías constitucionalmente protegidas conforme a lo que paso a señalar:

1.- Tribunal de Honor carece de competencia para revisar el uso e inversión de fondos de la FDN.

En efecto conforme al claro tenor del artículo 22 bis de los estatutos de la FDN del Rodeo, cuyo directorio formalizó reclamo en estos autos, éstos señalan el objeto del Tribunal de Honor:

Art. 22 bis.- El Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina), es el órgano superior encargado de velar por la disciplina, la ética deportiva y el estricto cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos. Estará compuesto por cinco miembros, quienes serán elegidos en la Asamblea Ordinaria de Socios (Ex Consejo Directivo Ordinario), para un periodo de dos años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Este cargo será incompatible con el de director de la Federación y con el de miembro de la Comisión Revisora de Cuentas. Al menos uno de sus miembros deberá ser abogado.

Pues bien, tal y como lo señalamos este artículo delimita con claridad las funciones del Tribunal de honor estableciendo una incompatibilidad absoluta con la función revisora de cuentas por lo que aparece con claridad que no tiene competencia para revisar las cuentas ni la inversión de fondos que realiza el directorio.

En efecto conforme lo establecido en el artículo 21 de los estatutos, al directorio le Corresponde:

Art. 21.- El Directorio **tendrá la administración de la Federación.** Le corresponderá la resolución de todos los asuntos que no están encomendados especialmente a la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo) y tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

i) **Rendir cuenta de la inversión de los fondos** y de la marcha de la Federación en una memoria y balance anual;

Luego, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 bis párrafo sexto, este dispone la existencia de una Comisión Revisora de Cuentas.

La Comisión Revisora de Cuentas, es el órgano encargado de revisar y auditar las cuentas de la Federación; revisar los libros de contabilidad y los comprobantes de ingresos que el Tesorero debe exhibirle e Informar al Directorio sobre la marcha de la Tesorería y el estado de las finanzas; **y dar cuenta de cualquier irregularidad que notare, para que se adopten de inmediato las medidas que correspondan para evitar daños a la Institución.**

Estará integrada por tres miembros elegidos por la Asamblea Ordinaria de Socios (Ex Consejo Directivo Ordinario), para un periodo de dos años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Este cargo **será incompatible con el de Director de la Federación y con el de miembro del Tribunal de Honor.**

Por lo tanto, el Estatuto señala con claridad que las facultades para revisar las cuentas así como la obligación de rendir cuentas se encuentran fuera del ámbito de competencia del Tribunal de Honor toda vez que ambas disposiciones establecen con claridad la incompatibilidad en las funciones y el funcionamiento del sistema de administración e inversión de los fondos de la FDN del Rodeo Chileno.

2.- Tribunal de Honor carece facultades "Investigativas de Presuntas transgresiones Estatutarias".

En efecto, la ley del deporte 19712 es clara en señalar en el artículo 40 i las limitaciones a la celebración de actos onerosos con terceros por parte el directorio y también de establecer la responsabilidad personal patrimonial de los directores por el uso de los fondos de la institución. Sin perjuicio de lo anterior, la ley es clara en radicar la función fiscalizadora del uso de los fondos de la institución en el Instituto Nacional del Deporte y en otros órganos competentes, externos a las organizaciones quedando con toda claridad excluido el Tribunal de honor de ética disciplinaria de la organización de dicha función por expreso mandato legal. Así lo dispone con toda claridad del artículo 14 de la ley del deporte.

En todo caso, comprendiendo la naturaleza convencional de los estatutos que rigen a la FDN del rodeo chileno, sólo cabe entender que estos se subordinan en forma total a la Ley del Deporte y a los demás cuerpos legales que puedan tener competencia sobre ella. Por lo tanto, sólo cabe concluir que el Tribunal de honor no tiene competencias para investigar ningún hecho relativo a la administración de los fondos de la organización en especial, toda vez que la Comisión Revisora de Cuentas es quien, según los estatutos, debe dar cuenta de toda irregularidad que encuentre en el cometido de su función.

A mayor abundamiento el Estatuto señala expresamente cuáles son las competencias del Tribunal de honor donde NO se encuentran las mencionadas:

Párrafo 6°: De la competencia y atribuciones del Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina).

Artículo Vigésimo Segundo Bis 15: Corresponderá al Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) conocer en única instancia:

- a) Todo hecho que pudiere ser constitutivo de infracción o falta deportiva, cometido por las personas o instituciones infractoras dentro de su competencia;
- b) Conocer y resolver sobre posibles infracciones que, tanto en el ámbito deportivo como directivo, cometan los Presidentes de Asociaciones del Rodeo Chileno.

c) De las faltas a la ética deportiva o personal en gestiones que comprometan gravemente el prestigio o imagen de los deportes criollos ante el público en general y que afecten o puedan afectar su normal desenvolvimiento. Asimismo, conocerá de las faltas de igual naturaleza respecto de organismos y autoridades deportivas del País; en tal caso, podrá actuar por denuncia o requerimiento del Directorio de la Federación y/o de un Presidente de Asociación.

d) De faltas cometidas en una Asociación; en tal caso, sólo podrá actuar por denuncia o requerimiento del Directorio.

e) Para determinar la responsabilidad en caso de que no se cumpla con la realización o programas de un Rodeo Oficial.

f) De las infracciones a la disciplina que se cometen en los Rodeos Clasificatorios y Campeonato Nacional.

g) De las faltas que cometen los Delegados en el desempeño de su cargo.

h) En general, de las **faltas en que los Estatutos le otorguen competencia**

Tal y como podemos apreciar, los estatutos no le confieren facultad alguna para realizar investigaciones antojadizas infundadas o como ellos le han llamado "presuntivas".

3.- La llamada "investigación" está prohibida por el derecho Chileno y atenta gravemente contra derechos garantizados por la Constitución Política de la república de Chile.

Sin lugar a dudas lo más grave y peligroso de la actuación ilegal exhibida por el Tribunal de Honor, es que constituye una violación clara de lo estatuido en la ley 21197, que otorga un deber protagónico al CNAD en la defensa de los derechos de los deportistas y los dirigentes de no ver afectados sus derechos humanos más básicos, como ocurre en virtud del presente actuar del Tribunal de honor de la FDN del Rodeo Chileno.

Nuestra Constitución establece como garantía fundamental el debido proceso y la igualdad ante la ley ordenando que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales tal y cual delante de las narices de este honorable Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, se permite actuar como comisión especial a un pseudo Tribunal carente de toda facultad y

competencia y cuyas actuaciones no pueden tener otro efecto que destruir y lesionar la honra tanto de los directores como de las personas relacionadas al directorio, como es el caso de mi representado Francisco Núñez Navarrete y su hijo Francisco Núñez Fuentes e incluso el abogado que suscribe esta presentación, los cual como si fuésemos verdaderos delincuentes hemos sido exhibidos en plataformas públicas a cargo del Tribunal de Honor.

Esta actuación ilegal y de facto nos ha privado del legítimo derecho a defensa toda vez que la supuesta investigación que parte de hechos no tipificados en el Estatuto y busca todo indicio que pueda enlodar los nombres de sus víctimas todo **a puertas de una elección de directorio en un mes más en la cual hay evidente interés por parte del Tribunal de honor de influir** constituyéndose en un brazo operativo político, lacayos de gente inescrupulosa que por esta vía busca obtener acceso a estos cargos del directorio.

El abogado que suscribe, así como sus representados, nos reservamos el derecho de recurrir ante la justicia ordinaria ante lo que no es otra cosa que un abuso arbitrario absolutamente ilegal y prohibido con el ánimo de dañar nuestra honra. Basta para acreditar esta circunstancia el CNAD solicite las actas y audios del consultivo de fecha 29 de abril del presente año y oiga en persona los epítetos y comentarios que fueron vertidos una y otra vez respecto de quienes suscribimos esta presentación.

Solicitamos desde ya la protección de nuestros derechos por parte del CNAD toda vez que ninguna de las personas que fueron "imputadas" ha sido notificada de algún cargo denunciado legalmente ante algún órgano De Justicia legalmente constituido y en el cual impere el Estado de Derecho y se garanticen nuestros derechos constitucionalmente protegidos.

De permitir que siga adelante esta aberración jurídica el CNAD, incumple sus mandatos más fundamentales y esenciales.

POR TANTO,

RUEGO A US,. Tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la resolución de cuatro de abril del año 2022 que permite dar curso progresivo a la investigación Rol 32-2022 para quien su virtud sea

enmendada conforme a derecho, manteniendo la suspensión del procedimiento mientras se litiga la presente causa de reclamo.



Oscar Nuñez Llanca
Abogado

Santiago, doce de mayo dos mil veintidós.

Por ingresados con esta fecha, las presentaciones del abogado Oscar Núñez Llanca, de fojas 504 a 505 y 507 a 512. A los autos.

Resolviendo la presentación de fojas 499, 504 y siguientes. Téngase por cumplido lo ordenado. A LO PRINCIPAL: Téngase como parte al señor José Francisco Núñez Navarrete. AL PRIMER Y SEGUNDO OTROSÍ: Remítase copia íntegra del expediente en formato digital al correo electrónico registrado en autos.

Al recurso de reposición de fojas 507 a 512 de autos, se resuelve: No habiendo allegado antecedentes que hagan variar lo resuelto con fecha cuatro de mayo del actual, a fojas 501 de autos, no ha lugar, sin perjuicio de lo anterior y dados los argumentos esgrimidos por el recurrente, ocúrrase ante Tribunal competente para conocer de los mismos.

Notifíquese por correo electrónico.

Rol 14-2022

Pronunciada por el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo integrado por su Presidente don Carlos E. Castro Vargas y los miembros don Wilfredo Sequeida Escobar, don Jaime Pablo Moisés Corona, don Julio Barriga Palma y autoriza el Secretario Relator don Juancarlos Oliveros Weitzel.

CARLOS E. CASTRO VARGAS
Presidente

JUANCARLOS OLIVEROS WEITZEL
Secretario

JULIO BARRIGA PALMA

JAIME PABLO MOIS CORONA

WILFREDO SEQUEIDA ESCOBAR